



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 540014053004-2017-00146-00**

**DTE. MIGUEL ADRIAN ARIAS GUEVARA – CC. 79.750.681 como cesionario de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**

**DDO. ADRIAN OMAR CUELLAR LARA – C.C. No. 88.243.982**

**San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda

En atención a la solicitud de terminación del proceso por dación en pago, allegada por la parte demandante y coadyuvada por el demandado, observa este Despacho que sería del caso acceder a la misma, sino fuera porque en el expediente se observa que mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2017 se accedió a la acumulación de demanda ejecutiva hipotecaria presentada por el BANCO BOGOTA contra ADRIAN OMAR CUELLAR LARA, situación que impide acceder a la solicitud de terminación por dación en pago, habida cuenta que según el Artículo 464 del C.G.P. numeral 5° prescribe que: *“Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”*.

De igual forma, también existe petición de embargo de remanentes elevada por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta mediante Oficio N° 4150 del 15 de noviembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado 54001316000420180047700 promovido por SINDY VILLAMIZAR RODRIGUEZ, en contra del aquí demandado. En consecuencia de lo anterior, se observa que no podrá accederse a la solicitud de terminación por dación en pago.

Por otra se ordenará por secretaria la entrega al señor MARINO JAIMES HERNANDEZ C.C. No. 91.261.207 del depósito que efectuó por \$98.430.000 con la finalidad de participar en el remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54-001-4003-004-2019-00592-00**

**REF: EJECUTIVO**

**DTE. LA FONTANA S.A.S – NIT. 900338716-1**

**DDO: MESULEMETH GONZALEZ GUTIERREZ– CC. 1.093.919.509**

**GLADYS MARLENY MONTES MANCIPE – CC. 37.272.707**

**MARYURI ROCIO MONTES MANCIPE – CC. 37.390.732**

**San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido LA FONTANA S.A.S, en contra de los señores **MESULEMETH GONZALEZ GUTIERREZ, GLADYS MARLENY MONTES MANCIPE, MARYURI ROCIO MONTES MANCIPE, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A las entidades bancarias ITAU, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMIA, CAJA UNION, PICHINCHA, SCOTIABANK, FUNDACION DE LA MUJER, W, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA,

GNB SUDAMERIS y BBVA, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que MESULEMETH GONZALEZ GUTIERREZ C.C. No. 1.093.919.509, GLADYS MARLENY MONTES MANCIPE C.C. No. 37.272.707 y MARYURI ROCIO MONTES MANCIPE C.C. No.37.390.732, posea en cuentas de ahorro y cuentas corrientes en las entidades mencionadas. Medida que le fue comunicada mediante Oficio N° 5063 de fecha 18 de julio de 2019.

- A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 5 Transversal 17 Barrio Los Alpes, actual Calle 5ª entre avenidas 18ª y 19 Barrio Loma de Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la demandada GLADYS MARLENY MONTES MANCIPE C.C. No.37.272.707 e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-96384. Medida que le fue comunicada mediante Oficio N° 05062 de fecha 18 de julio de 2019.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.e.Dch



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 540014003004-2021-00448-00**

**GARANTIA MOBILIARIA**

**DTE.: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT.  
900.077.629-1**

**DDO.: DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO– C.C. No. 88.158.885**

**San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta en memorial obrante a folio doc.020, donde el apoderado judicial del demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo que se relacionan en dicho escrito, considerando que el mismo ya se encuentra inmovilizado como se observa en el documento obrante a folio 019 del expediente digital, se considera del caso que se debe ACCEDER a tal solicitud por ser procedente de conformidad con el Artículo 597 del Código General del Proceso.

Por otra parte, Teniendo en cuenta los memoriales obrantes a folio 033- 034, el despacho observa que el operador de insolvencia del señor DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía N° 88.158.885, solicita la suspensión del proceso y adjunta copia de auto de admisión del Trámite de Negociación de Deudas de fecha 31 de enero de 2023, proferido en el trámite de negociación de deudas en el proceso de radicado 2023 - 248 adelantado en el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano.

Como quiera que de conformidad con el artículo 531 del C. G. P. el demandado con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud ante dicho centro de conciliación antes referido, y teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 1° del artículo 545 del C. G. P, según el cual “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”

Por lo anterior y en concordancia el inc. 2° del párrafo del numeral 2° del artículo 161 del C. G. P. se dispondrá a decretar la suspensión del proceso. El término de suspensión del proceso se someterá al término y a la negociación de deudas que trata el artículo 544 del C.G.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento inmediato de la medida de retención decretada sobre el vehículo Marca RENAULT, Línea STEPWAY, Modelo 2019, Placas DMO355, Color GRIS COMET, Servicio Particular, Motor 2842Q215534. Medida que les fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 07 de octubre de 2021.

Comuníquese esta decisión a **LA POLICÍA NACIONAL, POLICÍA DE CARRETERAS Y SIJIN A** efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada.

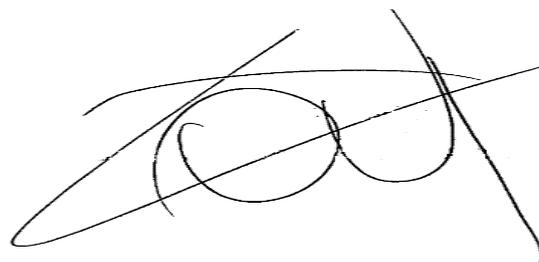
**SEGUNDO: OFICIAR** a la entidad **PARQUEADERO CAPTUCOL** para que proceda a dejar sin efectos la orden de retención e inmovilización y en consecuencia proceda a entregar el vehículo automotor Marca RENAULT, Línea STEPWAY, Modelo 2019, Placas DMO355, Color GRIS COMET, Servicio Particular, Motor 2842Q215534, a la entidad garantizada RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

**TERCERO: DECRETAR** la suspensión del presente proceso ejecutivo adelantado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra el señor DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**CUARTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 54-001-4003-004-2021-00918-00**

**DTE. VIVAMED S.A.S – NIT. 901.226.934-3**

**DDO. CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S – NIT. 800.176.890-6**

**San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

El demandante solicita se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt. Por ser procedente el Despacho accede a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal De Cúcuta – Norte De Santander –**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A.S. NIT. 800176890-6, posea o llegare a tener en la cuenta cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA**, limitando la medida a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 115.420.898).

Para lo anterior, envíesele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a los señores gerentes de las Entidades Bancarias ya referidas a través de correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3)

días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**SEGUNDO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo dispone el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA**

**RAD. 54-001-4003-004-2022-00123-00**

**DTE. WILLIAM RICARDO ANTOLINEZ SANTOS – C.C. No. 79'327.384**

**DDO. MARYURY ZULEYMA MENA DELGADO – C.C. No. 37'273.727**

**ALEYDA ZULAY FONG VILLAMIZAR – C.C. No. 27'603.120**

**San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En primer lugar, teniendo en cuenta que por Acta de Audiencia de fecha 03 de febrero de 2023 se dispuso suspender el presente proceso hasta el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), teniendo en cuenta que ya se cumplió el plazo señalado anteriormente, se reanudara el trámite del mismo.

Atendiendo la solicitud de terminación por cumplimiento de la conciliación celebrada en Audiencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023) incoada por la parte demandante, a través del memorial obrante a folios que anteceden del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la Motivación de este proveído.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **WILLIAM RICARDO ANTOLINEZ SANTOS** en contra de **MARYURY ZULEYMA MENA DELGADO, ALEYDA ZULAY FONG VILLAMIZAR, POR CONCILIACIÓN** celebrada mediante Audiencia de fecha 03 de febrero de 2023, de conformidad con lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- Al pagador de la DROGUERIA FARMAONCE para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre la quinta (5<sup>o</sup>) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora MARYURY ZULEYMA MENA DELGADO C.C. No. 37'273.727, como empleada de dicha entidad. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 16 de mayo de 2022.
- A la entidad bancaria BANCOLOMBIA, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que la señora MARYURY ZULEYMA MENA DELGADO C.C. No. 37'273.727, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en dichas entidades. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 16 de mayo de 2022.

**CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**SEXTO:** por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del Acta de Audiencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y, en consecuencia, procédase a **ENTREGAR** al señor WILLIAM RICARDO ANTOLINEZ SANTOS, a través de su apoderado judicial, el cual cuenta con la facultad expresa para recibir, la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.072.000.00.)**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA  
RAD. 54-001-4003-004-2022-00594-00  
DTE. CUSTODIA JIMENEZ – CC. 28.238.314  
DDO. RAFAEL TURCA LASSO – CC. 6.750.948

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que se deberá adicionar y corregir el auto de fecha 22 de febrero de 2023, respecto de la identificación del bien sobre el cual recae la medida decretada dentro del proceso de la referencia, puesto que por un error involuntario se señaló “título minero 04-016-98 CON RMN HCOE -02”, siendo lo correcto “título minero 04-016-98 CON RMN HCOE -02 y DBB 081”

De igual manera se debe advertir que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 22 de febrero de 2023, continúa totalmente incólume.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander - .

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADICIONAR Y CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 22 de febrero de 2023 y por tanto, dicho numeral queda de la siguiente manera:

***SECUESTRAR** la producción, explotación y exploración del área dada en concesión minera que posea el aquí demandado RAFAEL TURCA LASSO (CC 6.750.948) devenidas del título minero 04-016-98 CON RMN HCOE -02 y DBB 081.*

*Para la práctica de la diligencia de secuestro aquí dispuesta, SE COMISIONA al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SARDINATA NORTE DE SANTANDER**, para que proceda a llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** de la producción, explotación y exploración **DEL ÁREA DADA EN CONCESIÓN MINERA** otorgada el*

*aquí demandado RAFAEL TURCA LASSO (CC 6.750.948) a través del título minero 04-016-98 CON RMN HCOE -02 y DBB 081.*

*Para dicha diligencia se faculta al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SARDINATA NORTE DE SANTANDER para SUBCOMISIONAR al inspector de policía de dicha municipalidad si es el caso y además se le advierte que, tratándose de un establecimiento minero se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 595 del CGP, es decir que el Administrador del establecimiento secuestrado continuará en ejercicio de sus funciones, pero en calidad de SECUESTRE, el cual deberá rendir cuentas en forma mensual ante éste Juzgado.*

*Para la orden anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SARDINATA NORTE DE SANTANDER, para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia y para informarle que los datos del apoderado interesado en la diligencia de SECUESTRO son los siguientes: MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ (C.C. 88.210.806 - TP 112.504) - Correo electrónico: mariosebas74@outlook.com - Teléfono: 3154436228.*

**SEGUNDO: ADVERTIR** que el resto de lo dispuesto del auto mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2023 continúa totalmente incólume.

**TERCERO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso..

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.e.D.CH



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA**

**RAD. 54-001-4003-004-2022-00723-00**

**DTE. FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES**

**PRIVADOS – FOMANORT – NIT. 890.505.856–5**

**DDO. EMMA LUCIA PUERTA LANCACHO – C.C. No. 1.116'777.295**

**JOHANA ALEXANDRA ZAMBRANO GRANADOS – C.C. No. 1'116.772.221**

**San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incoada por el apoderado de la parte demandante, a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS – FOMANORT** en contra de **EMMA LUCIA PUERTA LANCACHO y JOHANA ALEXANDRA ZAMBRANO GRANADOS, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARAUCA**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la señora **JOHANA ALEXANDRA ZAMBRANO GRANADOS**

C.C. No.1.116.772.221, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 410-40792. Medida que le fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 12 de septiembre de 2022.

- A la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre 50% del salario devengado por las señoras EMMA LUCIA PUERTA LANCACHO C.C. No. 1.116.777.295 y JOHANA ALEXANDRA ZAMBRANO GRANADOS C.C. No. 1.116.772.221, como empleadas de dicha entidad. Medida que le fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 12 de septiembre de 2022.

**CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

J.eDch